

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE  
LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**

**OMAR ANTONIO QUINTANA BAQUERIZO**, ecuatoriano; mayor de edad; empresario; con domicilio y residencia en el cantón Samborondón, por mis propios derechos y por los que represento en mi calidad de Procurador Común de los señores XAVIER MENDOZA AVILÉS (+), CARLOS COELLO MARTÍNEZ y ALLAN NIETO LUQUE; ante ustedes, muy respetuosamente, comparezco y **propongo ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, dentro del Juicio Civil No.17711-2013-0558, de conformidad con lo señalado en los Arts. 94 y 427 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 58 y ss., de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los términos que a continuación siguen:

**PRELUDIO**

Conforme lo expresa el primer inciso del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento esta acción extraordinaria de protección en la judicatura que dictó la decisión definitiva, esto es, ante el Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Wilson Andino Reinoso, y Dra. María Rosa Merchán Larrea, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, asignados a sustanciar el Juicio No. 17711-2013-0558; magistrados que deberán proceder conforme lo estipulado en el numeral 2, de la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, de Jurisprudencia Vinculante, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso N° 0999-09-JP, constante en la Gaceta Constitucional N° 001, y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010; encontrándome dentro del término para accionar conforme lo estipula el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la presente en tiempo oportuno, declarando bajo juramento que no he formulado otra acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias impugnadas en la presente acción de carácter jurisdiccional.

**1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-**

La persona accionante es el suscrito, cuyas generales de ley constan en el encabezamiento de la presente, compareciendo a esta acción extraordinaria de garantías constitucionales por mis propios y personales derechos y por los que represento en mi calidad de Procurador Común de los señores XAVIER MENDOZA AVILÉS (+), CARLOS COELLO MARTÍNEZ y ALLAN NIETO LUQUE.

**2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO IMPUGNADO ESTÁN EJECUTORIADOS.-**

Las sentencias que se impugnan con la presente acción extraordinaria de protección, son las tres sentencias dictadas dentro del presente proceso ordinario:

- La sentencia de primera instancia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, juicio No.09303-2000-0331, notificada el 15 de agosto de 2011;
- La sentencia de segunda instancia dictada por la mayoría de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, juicio No. 09111-2011-0843, dictada el 18 de octubre de 2012, las 09h00,incluida su posterior ampliación de fecha abril 15 de 2013, las 14h25; y,
- La sentencia de la Corte de Casación dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2013-0558, dictada el 1 de junio de 2015, las 10h40; y el auto de negación de la ampliación de la referida sentencia notificado el 18 de junio de 2015.

La constancia de que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, es decir, pasó a estar en firme, quedando cumplido de esta forma el presupuesto determinado en el numeral 1 del Art. 437 de la Constitución de la República, se da por cuanto la petición de ampliación de la sentencia dictada por el tribunal de casación, fue desestimada mediante auto de fecha 18 de junio del 2015, las 09h30. Entonces, para esta clase de sentencias que rechazan el recurso de casación, no existen legalmente recursos

ordinarios o extraordinarios que interponer, dado que el Código de Procedimiento Civil no contiene una figura aplicable en dicho sentido impugnatorio vertical en la justicia ordinaria, solo restaba la aplicación de la norma que permite solicitar ampliación, o aclaración, también denominados doctrinariamente recursos horizontales; se escogió la solicitud de ampliación, la misma que fue desestimada el 18 de junio de 2015 conforme obra en autos. Por lo que, a la presente fecha, la se sentencia se encuentra ejecutoriada.

### **3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-**

Como bien podrán colegir señores los señores Jueces Constitucionales, el suscrito como Procurador Común, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del entonces Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, la misma que en su parte pertinente expresa:

*"VISTOS: De fojas 2 a 10 de los autos comparece el Ab. CARLOS SEGUNDO DIAZ GUZMAN, y manifiesta: (...) Con los antecedentes expuestos, comparece para demandar, como en efecto demanda, por sus propios y personales derechos, a: Omar Quintana Baquerizo, Xavier Mendoza Avilés, Carlos Coello Martínez, Allan Nieto Luque, por sus propios y personales derechos, para que se los condene solidariamente, al pago de una indemnización de Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000), en beneficio de la Asociación de Abogados del Guayas; y, que se declare en sentencia que son falsas las imputaciones contra Carlos Segundo Díaz Guzmán, contenidas en la Manifestación de Voluntad de Hugo Ranulfo Sosa Franco, ante la Notaria y Escribana Pública Adela L. Orrego de Cáceres, el 20 de Septiembre de 1999, en la ciudad de Luque, República del Paraguay; así también, demanda que en sentencia se ordene la publicación de esta a costa de los demandados; que los diarios El Universo y El Comercio de Quito, por cuenta de los encartados, publique su expresa retractación de las imputaciones que formularon contra el actor.- Fundamenta su acción en los Arts. 16, 17, 18, 19, 23 numeral 8 y más concordantes de la Constitución Política de la República del Ecuador (se ese entonces); Arts. 2258 innumerados 1º, 2º y 3º, 2259 y más concordantes del Código Civil; Arts. 63, 404 al 421 y más concordantes del Código de Procedimiento Civil.- Admitida a trámite la demanda, se ordenó citar a los accionados, lo cual consta así efectuado en autos (...) Por las consideraciones que preceden, en fiel aplicación de las Reglas de la Sana Crítica, una vez valoradas las pruebas aportadas y actuadas por las partes, el suscrito Juez Tercero de lo Civil y Mercantil del Guayas, ADMINISTRANDO*

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda, y, como queda a prudencia del Juzgador la determinación del valor de la indemnización reclamada, conforme lo determina el inciso 3 del Art. 2232 del Código Civil, **se condena a los demandados Omar Quintana Baquerizo, Xavier Mendoza Avilés, Carlos Coello Martínez y Allan Nieto Luque, solidariamente, que paguen al actor Ab. Carlos Segundo Díaz Guzmán**, la suma de Cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América, por los daños morales sufridos; y que los demandados **hagan una retractación pública** en los diarios Extra, El Telégrafo y Hoy de las imputaciones que formularon contra del accionante. Con Costas.- Se regulan en un mil quinientos mil dólares los honorarios del defensor de la compañía actora, debiéndose descontar el porcentaje de ley para el Colegio de Abogados del Guayas.- Actúe la Oficial Mayor del Juzgado Ab. Delia Coello Bastidas, en mérito de la acción de personal expedida a su favor, ante la ausencia del Secretario titular del despacho.- **Publíquese y notifíquese.**"-(Negritas y subrayado son mías).

Luego, en segunda instancia, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, los jueces de mayoría, en su parte pertinente, sentenciaron:

"VISTOS: Para resolver sobre el recurso de apelación propuesto (...) Por estas consideraciones, aplicando principalmente el Art. 2232 del Código Civil sobre los antecedentes de hecho, esta Sala Primera de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Asuntos Residuales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la apelación del actor, y no acepta la apelación de la parte accionada. En consecuencia se REFORMA la sentencia venida en grado en lo respectivo a la condena, esto es: 1) Que Omar Quintana Baquerizo, Xavier Mendoza Avilés y Allan Nieto Luque, **paguen solidariamente al actor** el monto de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América; y que Carlos Coello Martínez **pague al actor** el monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de América. 2) Con costas a favor del actor en las dos instancias, incluyéndose el honorario por su defensa profesional, que se fija en el 5% de los valores mandados a pagar en cada caso, debiendo aplicarse el descuento de ley. Léase y notifíquese (...)" (Negritas y subrayado son mías).

La misma Sala Provincial, amplía su sentencia y manifiesta:

"VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes en litigio, con los cuales dan contestación al traslado

formulado en decreto precedente.- En cuanto a lo solicitado por el actor, la Sala observa que, en efecto, en su libelo de demanda pidió que "en sentencia se ordene la publicación de ésta a costa de los demandados".- En este sentido, el Juez a quo, en su sentencia, dispuso que los demandados hagan una retractación pública. Sin embargo, una retractación no puede ser un acto obligado, sino que debe ser espontáneo, y no es lo que el actor había solicitado.- Por lo expuesto, siendo parte de la pretensión del actor, la Sala considera que ha lugar a lo solicitado a fin de proveerle una reparación integral, y se amplía la sentencia ordenando que a costa de los demandados, por partes iguales, se publique la sentencia, por una sola vez, en el Diario El Universo que se edita en la ciudad de Guayaquil y que tiene circulación a nivel nacional. Esta publicación deberá realizarse en un lapso no mayor a 15 días desde la ejecutoria de la sentencia, en un tamaño que permita que el texto sea legible, y que no sea inferior a media página.- En cuanto al pedido de aclaración y ampliación de los accionados, el fallo de mayoría responde a la realidad procesal y responde con total claridad, precisión y amplitud los puntos sobre los que se trabó la litis, por lo que no encontrándose el presente caso dentro de los presupuestos contenidos en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, se niegan dichos pedidos. Tómese en cuenta el correo electrónico que señala el actor para sus notificaciones.- Notifíquese". (Lo subrayado es mío).

Dada esta sentencia de segunda instancia, propuse recurso de casación, y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, emitió su sentencia, que en lo pertinente dice:

"VISTOS (558 – 2013): 1. JURISDICCION Y COMPETENCIA: (...) ANTECEDENTES: Sube el proceso a esta Sala en virtud del recurso de casación oportunamente interpuesto por Omar Antonio Quintana Baquerizo, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Procurador Común de Xavier Mendoza Avilés, Carlos Coello Martínez y Allan Nieto Luque, en contra de la sentencia, voto de mayoría, proferida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 18 de octubre de 2012, a las 09h00, dentro del juicio ordinario que por daño moral sigue Carlos Segundo Díaz Guzmán en contra de los ahora recurrentes (...) Por lo expuesto, no se encuentran vulneradas las normas alegadas por el casacionista. 6. DECISIÓN EN SENTENCIA: Por la motivación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso interpuesto y no casa la sentencia de mayoría proferida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 18 de octubre de 2012, a las

**09h00.** Entréguese el monto de la caución depositada el 28 de junio de 2013 a la parte perjudicada por la demora. Sin costas, ni multas. Notifíquese y devuélvase...".(Negritas y subrayado son mías).

Como pueden apreciar, he agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que nuestro ordenamiento jurídico ordinario permite. Estas decisiones serán motivo de profundo análisis dentro de la presente acción extraordinaria de protección de derechos interpuesta, por lo que solicito su atenta lectura a los postulados que siguen que contienen la argumentación del suscrito accionante o legitimado activo.

**4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-**

Las decisiones violatorias del Derecho Constitucional se encuentran en todas las sentencias dictadas en todas etapas e instancias del presente proceso ordinario civil: es decir, las dictadas por los señores Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que rechazaron el recurso de casación; los señores Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; y, el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, las cuales aludo en los numerales 2 y 3 de la presente acción extraordinaria de protección.

**5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-**

Para identificar el Derecho Constitucional violado en las sentencias impugnadas, es pertinente indicar lo que la parte actora, en su demanda, solicitó como "cosa, cantidad o hecho que se exige" (fs. 8vta. a 9 del cuaderno de primera instancia), lo cual transcribo a continuación:

*"(...) Con los fundamentos de hecho y de derecho que con claridad y precisión dejo expuestos, comparezco ante su Autoridad, para demandar, como en efecto demando, por mis propios y personales derechos, para que previa la sustentación de Ley, se los condone, solidariamente, al pago de la indemnización que detallaré más adelante, y*

que se declare en sentencia que son falsas las imputaciones contra Carlos Segundo Díaz Guzmán, contenidas en la MANIFESTACION DE VOLUNTAD de Hugo Ranulfo Sosa Franco, ante la Notaria y Escribana Publica ADELA L. ORREGO DE CACERES a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de Luque, República del Paraguay, conforme el propio Hugo Ranulfo Sosa Franco lo revocó expresamente el veinte de Octubre de mil novecientos noventa y nueve; que tal manifestación de voluntad fue utilizada por los demandados XAVIER MENDOZA AVILES; que sea misma declaración de voluntad fue utilizada por los demandados OMAR QUINTANA BAQUERIZO, CARLOS COELLO MARTINEZ y ALLAN NIETO LUQUE el Miércoles seis de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las dieciséis horas en las instalaciones del Estadio Capwell,- cuando los demandados difamaron al demandante Carlos Segundo Díaz Guzmán, en rueda de prensa, profiriendo los demandados imputaciones que gravieron mi honor personal y mi ejercicio profesional, causándome gravísimo daño mortal. **Que como indemnización simbólica de ese gravísimo daño moral**, ya que la reputación no puede reducirse a una valoración material, **se condene a los demandados**, por sus propios y personales derechos, solidariamente, **al pago de cien mil dólares (US\$ 100.000) de los Estados Unidos de Norte América, en beneficio de la Asociación de Abogados del Guayas**, así como también demando que en sentencia se ordene la publicación de ésta a costa de los demandados. Y como no me anima ni el afecto ni el desafecto hacia los mismos, **propongo una alternativa** a la indemnización reclamada, y ésta es: **QUE por los diarios, EL UNIVERSO de Guayaquil y EL COMERCIO de Quito, por cuenta de los encartados, se publique su expresa retractación de las imputaciones que formularon contra mí**, debiendo ser tal publicación en extensión no menor a la media página (ocho columnas por veintiséis centímetros) y hasta dentro del término de Ley para la proposición de sus excepciones, además, el reintegro a mi persona, por la vía legal del valor de la tasa sufragada a la presentación de

*esta demanda; condiciones todas, que exijo para viabilizar la alternativa propuesta.= En caso de oposición, reclamo expresamente que a los demandados se los condene al pago de costas, entre las que se incluirán los honorarios de mi defensa (...)*"(Negritas y subrayado son mías).

Tengan presente señores Jueces Constitucionales, lo que ha solicitado el demandante, Ab. Carlos Díaz Guzmán, es: **Una indemnización en beneficio de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL GUAYAS** y la publicación de la sentencia; es decir, **pide la indemnización para una entidad de derecho privado mas no para él;** y, en cuanto a la publicación de la sentencia no indica la forma cómo debe hacerse. Si se escogía la propuesta de retractación, entonces esta debía ser bajo la modalidad de media página etc., lo cual evidentemente no se escogió por ninguno de los juzgadores.

El Juez de primer nivel, violó el debido proceso (Art. 76 Constitución de la República), [debiendo entenderse que este principio abarca cada rama del derecho (en su correspondiente derecho adjetivo) y deberá hacer suyo dicho postulado pero adecuándolo a su naturaleza, es decir, en el presente caso, en el *debido proceso civil*], **al conceder el Juez, en su parte resolutive, más y algo diferente de lo que el actor le pidió en su demanda:** es decir, el Juez le otorgó una indemnización al Ab. Carlos Díaz Guzmán, cuando éste último nunca pidió que la misma fuera a su nombre sino en favor de la Asociación de Abogados del Guayas; el Juez de primera instancia también le concedió e impuso que la parte demandada haga una "retractación pública en los diarios", cuando esta era una pena condicionada como "alternativa a la indemnización reclamada".

Los Jueces de segunda instancia por su parte, con su sentencia de mayoría, también violaron el debido proceso (Art. 76 Constitución de la República), [debiendo entenderse que este principio abarca cada rama del derecho (en su correspondiente derecho adjetivo) y deberá hacer suyo dicho postulado pero adecuándolo a su naturaleza, es decir, en el presente caso, en el *debido proceso civil*], cuando dicho juez pluripersonal -mayoría- concede **más y algo diferente de lo que el actor le pidió en su demanda:** es

decir, dicha Sala también le otorgó una indemnización al Ab. Carlos Díaz Guzmán, cuando éste último nunca pidió que la misma fuera a su nombre sino en favor de la Asociación de Abogados del Guayas; y en la ampliación de la misma concede lo que había solicitado el actor, la publicación de la sentencia en un diario, pero dan más de lo que se les había pedido en la demanda, al imponer unas condiciones de la publicación por el Diario que no fueron solicitadas.

Por su parte, el Tribunal de Casación, también viola el debido proceso (Art. 76 Constitución de la República), [debiendo entenderse que este principio abarca cada rama del derecho (en su correspondiente derecho adjetivo) y deberá hacer suyo dicho postulado pero adecuándolo a su naturaleza, es decir, en el presente caso, en el *debido proceso civil*], cuando no casan la sentencia de mayoría de la segunda instancia y con ello convalidan el error de Derecho constante en la parte resolutive de la sentencia, consintiendo la vulneración del debido proceso, entre otros derechos constitucionales.

Las sentencias que estoy impugnando con la presente acción extraordinaria de protección, contienen decisiones contradictorias e incompatibles con las pretensiones que el Ab. Carlos Díaz Guzmán, refirió en su demanda inicial, las mismas que atentan contra la lógica jurídica al conceder al actor más y diferente de lo que solicita, es decir, las sentencias contienen resoluciones *Ultra y Extra Petita*, lo cual evidentemente constituye violaciones a múltiples principios y derechos constitucionales, sin contar que se inflige un severo daño al patrimonio de la parte demandada que se ve obligada a efectuar ingentes gastos para publicar una sentencia bajo parámetros no solicitados por la parte demandante.

Los derechos constitucionales violados, entre otros, son:

- Aplicación directa e inmediata de la Constitución de la República por parte del servidor judicial asignado al caso *supra* mencionado (numeral 3, del Art. 11 de la Constitución de la República);
- Aplicación e interpretación que favorezca la efectiva vigencia de la norma constitucional (numeral 5, del Art. 11 de la Constitución de la República);

- El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (Art. 75 de la Constitución de la República);
- El derecho al debido proceso (numeral 1 del Art.76 de la Constitución de la República);
- El derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República);
- El principio de motivación y congruencia (literal I, del #7 del Art. 76 de la Constitución de la República.
- El principio de jerarquía y prevalencia de la Constitución (Art. 424 y 425 *ibídem*).

## **6.- ARGUMENTACIÓN DEL CASO DESDE LA OPTICA CONSTITUCIONAL.-**

Así, expuestos sumariamente los hechos, es menester desarrollar cómo influyen estas sentencias impugnadas en mis derechos y garantías constitucionales.

Todos los jueces actuantes en las diferentes etapas, instancias o niveles de la tramitación del proceso civil, en sus sentencias, dejan evidenciada su estela de violaciones constitucionales: Los jueces aludidos en sus sentencias develan la **violación al principio de congruencia**, que limita el accionar del juez que solo puede pronunciarse sobre lo solicitado por las partes; principio que se constituye quizá en el de mayor relevancia, ya que se el juzgador debe resolver (sentencia) conforme lo que las partes solicitaron, es decir, ni menos, ni más de lo pedido, peor aún distinto. De tal modo, los demás principios procesales civiles, no tienen razón de ser en el supuesto que los Jueces no expidan su fallo en abierta violación del principio de congruencia, como en efecto lo han hecho. Consecuentemente, el compromiso del juzgador con dicho principio abarca una esfera saludablemente más amplia y compleja (es decir, con el proceso y con las partes).

Como ustedes apreciarán señores Jueces Constitucionales, la sentencia dictada por el juez de primera instancia, viola el principio de congruencia siendo *ultra y extra petita*, pues concede más de lo demandado e inclusive otorga algo distinto; lo mismo acontece con los Jueces de segunda instancia, y por extensión, también con los Jueces del Tribunal de Casación (Ver numeral 5 de la presente acción). De esta forma, las sentencias impugnadas constituyen un verdadero vicio procesal que atenta con la garantía constitucional de juzgar a una persona "con observancia del trámite propio de cada procedimiento" (# 3 del Art. 76 Constitución).

El principio de **tutela judicial efectiva** se vulnera cuando los jueces no advierten que están emanando sus sentencias con elementos *ultra y extra petita* que jamás fueron motivo de la Litis, peor de la demanda. De esta forma la sentencia se vuelve arbitraria, inconstitucional e ilegítima, pues el **derecho** a un **debido proceso** se ve denostado por quienes son los llamados a proteger los derechos y garantías de ambas partes del proceso, lo cual se traduce en violación a la **seguridad jurídica**, al no haberse respetado las normas jurídicas que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico.

Las violaciones constitucionales que estoy argumentando, fácilmente son identificadas: Bastará que los señores Jueces de la Corte Constitucional comparen las partes resolutivas de las sentencias con lo que la parte demandante, el Ab. Carlos Díaz Guzmán, solicitó como su pretensión en su demanda inicial. Así se darán cuenta también del grave daño que se produce a los derechos constitucionales de la parte demandada.

DEJO CONSTANCIA QUE LAS ARGUMENTACIONES AQUÍ EXPUESTAS O FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN REFIEREN EXCLUSIVAMENTE A LAS VIOLACIONES DE LA CONSTITUCIÓN que afectan positivamente los derechos de la parte legitimada activa; en ningún caso se sustentan en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley, sino que. Consecuentemente, si existen referencias a normas secundarias es con estricto carácter referencial.

## **7.- HECHO QUE SE EXIGE.-**

Por las consideraciones expuestas en esta acción extraordinaria de protección, habiendo quedado demostrado que se han violado derechos constitucionales del suscrito legitimado activo, de manera muy respetuosa y comedida SOLICITO a los señores Jueces Constitucionales:

a. Que en sentencia, se acepte esta acción extraordinaria de protección que estoy planteando;

b. Que se declare que se han vulnerado: el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; el derecho al debido proceso; el derecho a recibir una sentencia motivada y congruente; el derecho a la seguridad jurídica; y, el principio de jerarquía y prevalencia de la Constitución (Art. 424 y 425 *ibídem*).

c. Como reparación integral, que se dejen sin efecto: La sentencia de primera instancia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, juicio No.09303-2000-0331, notificada el 15 de agosto de 2011; la sentencia de segunda instancia dictada por la mayoría de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, juicio No. 09111-2011-0843, dictada el 18 de octubre de 2012, las 09h00, incluida su posterior ampliación de fecha abril 15 de 2013, las 14h25; y, la sentencia de la Corte de Casación dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2013-0558, dictada el 1 de junio de 2015, las 10h40.

d. Disponer la prosecución del procedimiento civil ordinario desde el momento de la violación de los derechos aquí referidos, debiendo ser otro Juez de primera instancia quien prosiga con el trámite contemplado en la Ley.

**8.-** La presente acción extraordinaria de protección permitirá a la Corte Constitucional, solventar las violaciones graves de derechos y establecer precedentes judiciales y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, como: La trascendencia del principio de congruencia, tutela judicial efectiva, debido proceso,

seguridad jurídica; **SIN PERJUICIO QUE VOSOTROS SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES, DE OFICIO, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA Y EL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*, ENTRE OTROS, APLIQUEN LO QUE CONSIDEREN PERTINENTE.**

**9.- LUGAR DE NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PERSONA ACCIONADA.-**

Las personas accionadas o legitimadas pasivas, son:

El señor Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil que suscribió la sentencia de primera instancia o quien haga sus veces en la actualidad, dentro del proceso No.09303-2000-0331, a saber: Ab. Julio Vásquez Varas o quien haya hecho sus veces;

Los señores Jueces de la actual Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que conocieron o estén a cargo del proceso No. 09111-2011-0843; a saber: Dr. José Ricardo Villagrán, Dra. Grace Campoverde Canepa, y Ab. Raúl Valverde Villavicencio.

Los señores Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que conocieron o que estén a cargo de la causa No. 17711-2013-0558, a saber: Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Wilson Andino Reinoso, y Dra. María Rosa Merchán Larrea.

A la servidoras y servidores judiciales, se les notificará con la presente acción extraordinaria de protección, en sus despachos públicos que lo tienen ubicado en: Unidad Judicial Florida Norte de Guayaquil (Torre Civil); Corte Provincial de Justicia de Guayas (Sala Civil y Mercantil), sito: Av. 9 de Octubre y Pedro Moncayo (Guayaquil); y, en la Corte Nacional de Justicia (Sala de lo Civil y Mercantil), sito: calles Amazonas No. 37 - 101 intersección de la calle Unión Nacional de Periodistas, de esta ciudad de San Francisco de Quito, D.M.; todos los anteriores, lugares conocidos por el señor Secretario de la Corte Constitucional.

**10.- LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES LA PARTE LEGITIMADA ACTIVA.-**

El suscrito legitimado activo recibirá notificaciones en la **casilla constitucional No. 903**, sito: Bajos de la Corte Constitucional, en esta ciudad de Quito, D.M., sin perjuicio de que se me notifique en el correo electrónico: **caifas@gmail.com**.-

**11.-AUTORIZACIÓN A LETRADO.-**

Autorizo al Ab. Napoleón Sotomayor, para que en mi nombre y representación, presente tantos y cuantos escritos sean necesarios durante la tramitación de la presente causa constitucional, así como pueda comparecer a cuantas audiencias o diligencias sean convocadas, bastando en lo posterior sus solas firmas.

Hágase Justicia Constitucional.-

Omar Quintana Baquerizo  
PROCURADOR COMÚN

Abg. Napoleón Sotomayor  
Matrícula No. 09-1985-82 (Foro)

No. 17711-2013-0558

Presentado en Quito el día de hoy martes treinta de junio del dos mil quince, a las nueve horas y treinta y seis minutos sin anexos. Certifico.

DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA  
SECRETARIA RELATORA